

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**  
**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**  
**Complejo Judicial de Paloquemao**  
**Telefax 3753827**  
**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela incoada por el señor **FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA**, contra **LA NUEVA EPS**. De oficio se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** y a la **UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO**.

**HECHOS**

1.- Señala en su escrito el señor **FRANCISCO R. CASTILLO CADEVILLA**, que es ciudadano Venezolano, que desde que migro a Colombia, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS**, en el régimen subsidiado y reside en **ARAUCA**; que el 26 de diciembre de 2020, ingresó al Hospital San Vicente de Arauca por un fuerte dolor abdominal, donde le practicaron cuatro procedimientos quirúrgicos, ingresado a la **UCI** hasta el 3 de enero de 2021, pero ante el crítico estado de salud, lo trasladaron a Bogotá a la **CLINICA NUEVA EL LAGO**, donde inició tratamiento antibiótico y le dieron de alta el 10 del mismo mes y año, recetándole medicamentos y una faja, los cuales la **NUEVA EPS**, no autorizó. Como su estado de salud era tan delicado continuó en el Hospital, pero el 14 de enero de 2021. le informaron que debía salir, obligándolo a ello, siendo trasladado hasta el Terminal de Transporte del Norte con pasajes terrestres para Yopal, pero como su estado físico le impedía viajar, se dirigió al **CADE SOCIAL**, donde lo trasladaron al albergue **OIM**, donde fue revisado por médicos de la **CRUZ ROJA** quienes lo remitieron al **HOSPITAL DE ENGATIVA** donde fue atendido, encontrándose aún en la ciudad, sin poder valerse por sí mismo, sin poder viajar porque no cuenta con recursos, y con el riesgo de quedar en la calle.

2.- Esta actuación nos fue repartida vía correo electrónico el pasado 20 de enero de 2020.

**DERECHOS Y PRETENSIONES**

Precisa el actor que con la omisión de la NUEVA EPS, de prestarle el servicio público de salud se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y la vida digna. Resalta que la NUEVA EPS tiene la obligación legal y constitucional de brindarle el acceso a medicamentos, tratamientos, consultas e intervenciones quirúrgicas que requiera por su estado de salud actual y en tal condición debe garantizarle la atención en salud en esta ciudad o en el lugar de su residencia.

Solicitó medida provisional para que se garantice la prestación del servicio antes indicado para la patología que afronta y le suministre un lugar para su estancia mientras dure el tratamiento en Bogotá, ante el riesgo de infección y desmedro progresivo y crónico de su estado que requiere medidas urgentes por compromiso directo con la vida.

De igual manera deprecó del Juez constitucional garantizar el acceso integral y sin dilaciones a todos los medicamentos, insumos, tratamiento, citas y prestaciones necesarias para salvaguardar su estado de salud sin obstaculizar servicios por incapacidad de pago. Se garantice en articulación con las IPS en Bogotá y Arauca, los tratamientos y prestaciones necesarias para recuperación de su estado de salud. Garantice en Bogotá, un lugar de estancia digno y acorde con sus necesidades de salud. Garantice medio de transporte para regreso a la ciudad de Arauca con su acompañante, acorde con su situación de salud (ambulancia TAM o avión ambulancia)

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

1.- La Directora Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que ha violado ni amenazado los derechos invocados por el actor.

Informó que consultado el BUA se verificó que el señor FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA, con PEP 81390531403162 se encuentra activo en la entidad NUEVA EPS, régimen subsidiado.

Resaltó que la EPS debe garantizar la asignación de citas sin necesidad de hacer la solicitud de manera presencial, y la consulta con especialistas, así como el servicio hospitalario están incluidos en la Resolución 2481/2020 con cargo a UPC igual que la bolsa de laparotomía, la faja y la sonda uretral, por tanto, no le asiste derecho a recobro ante el ADRES, como quiera que la obligación recae exclusivamente en EPS. El servicio de transporte cuando el servicio de salud no se preste en lugar de domicilio del afiliado, es financiado por recursos de la UPC adicional mientras que el transporte y manutención del acompañante deben ser cubiertos con recursos diferentes a los destinados al servicio de salud, por lo que se debe acudir al ente territorial para su financiamiento.

Los extranjeros tendrán derechos a los beneficios que brinda el sistema de seguridad social en salud siempre y cuando estén regulados y el alojamiento no corresponde a un servicio de salud y tampoco se puede prescribir por la herramienta MIPRES.

2.- La **UNION TEMPORAL- CLINICA NUEVA EL LAGO**, dio a conocer que el archivo clínico registra el ingreso de paciente FRANCISCO CASTILLO, el 3 de enero de 2021 a las 15:25 a UCI, remitido de ARAUCA, con soporte ventilatorio.

Efectuado seguimiento por medicina intensiva, medicina interna y cirugía general, el reporte de tomografía axial computarizada de abdomen, no se evidencia colecciones por lo cual no se

indica nuevo tiempo quirúrgico. El Paciente evoluciona clínicamente estable, cursó con síndrome de abstinencia por antecedente de farmacodependencia, recibe manejo antibiótico y valoración por clínica de heridas indicándose continuar manejo ambulatorio por parte de EPS. Se inicia trámite de egreso solicitando a la aseguradora el traslado a ciudad de origen indicándose en nota evolutiva del 13 de enero/21, que el prestador de salud no cubre traslado terrestre ni aéreo, por lo que se da orden valoración por trabajo social, departamento que realiza informe social el cual es remitido a la EPS por correo electrónico solicitando albergue y cubrimiento de pasajes, informándose por la entidad que el grupo familiar no cuenta con criterios para ser transportados ni en ambulancia, ni en transporte aéreo, ni terrestre.

De igual manera se puso de manifiesto que el 5 de enero de 2021, se realizaron gestiones asistenciales con diferentes albergues para población migrante para la compañera del paciente, sin respuesta positiva, por lo que se le permitía quedarse en las salas de espera, se le prestaban las duchas para su aseo personal y recibía colaboración del personal hospitalario para su alimentación.

El 13 de enero, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, informó la imposibilidad de albergue para paciente por contingencia de salud pública, por lo que se procede a solicitar apoyo al CADE SOCIAL para consecución de tiquetes sin lograr resultado. En seguimiento familiar efectuado con la esposa del paciente, señora BERNARDA LOBO, informa que en ARAUCA no tienen residencia estable, que viven en viviendas de pago diario, que se desplazara a YOPAL donde una hermana que le brindará apoyo, razón por la cual el área de trabajo social ubica recursos para pago de tiquetes a fin de garantizar retorno, y entrega dinero en efectivo para desplazamiento al terminal y manutención primaria de ese día.

Por último, precisó que la clínica actuó dentro del marco jurídico y prestó los servicios requeridos por el paciente de acuerdo con el nivel de complejidad y prescripción médica, por lo que solicita su desvinculación de la actuación ante la inexistencia de vulneración del derecho al acceso de prestación de servicios de salud.

3.- La **NUEVA EPS**, mediante el apoderado especial, puso de manifiesto que el funcionario encargado de cumplir las órdenes judiciales respecto de las acciones constitucionales es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTA, DR. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, a quien se puede notificar en correo: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

En segundo término, precisó que la NUEVA EPS, ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el actor, para el tratamiento de todas las patologías presentadas siempre que estén enmarcadas dentro de la órbita prestacional de los servicios contratados.

El actor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado y puede acceder a todos los servicios contemplados en PBS financiados con recursos de la UPC y, los no cubiertos deben ser financiados por la Secretaría de Salud. Para cumplir con la medida provisional se solicitó al área de salud la verificación del caso, para establecer pertinencia del servicio médico y de salud.

Resaltó que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos reclamados por el usuario, siempre se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, y tampoco se le han negado servicios al actor, no existen cartas de negación y tampoco han sido aportadas ordenes médicas, resaltando que son las IPS, las encargadas de programar citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, reiterando además que la acción de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual de derechos y protegerlos a futuro, por lo que no puede disponerse el tratamiento integral, solicitando desestimar las pretensiones del actor.

En forma subsidiaria, deprecó ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la EPS que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para cobertura de ese tipo de servicios.

4.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, luego de dar a conocer la naturaleza jurídica de la entidad precisó que esa Institución se enfoca en establecer líneas y estrategias en busca de disminuir las condiciones de vulnerabilidad social y pobreza, por ello los proyectos que se ejecutan responden a políticas públicas para contribuir al aseguramiento de cada individuo.

Dentro del proyecto 7730 atención a la población proveniente de flujos migratorios en Bogotá, se atiende manera transitoria a personas en situación de vulnerabilidad y en esta medida las pretensiones que deprecia el actor, como ciudadano venezolano deben ser atendidas por la entidad de salud.

Resaltó que mediante llamada telefónica efectuada con la esposa del accionante, ésta dio a conocer que se encuentran alojados en CENTRO DE ATENCION CASA VOLVER, de la CRUZ ROJA y que el estado de salud de su compañero ha mejorado, pero requiere curaciones, medicamentos, controles por la ruptura de uno de los puntos de la herida. En esas condiciones, al requerir de cuidados especiales por parte de profesionales de la salud, no es viable su ingreso al centro de alojamiento de la Secretaría pues su misionalidad es para servicio social, correspondiéndole a la EPS, asegurar ese tema. Si supera su estado físico se puede brindar servicio de alojamiento por cuatro noches mientras se convalidan los tiquetes terrestres por parte de la oficina de ENLACE SOCIAL, ubicada en el terminal de transporte, donde el accionante se debe presentar con documento de identidad para realizar el trámite administrativo de entrega del tiquete.

Solicitó decretar improcedencia de acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos por parte de la entidad.

5.- Por su parte la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, alegó que es responsabilidad de la EPS brindar el servicio de salud al actor, solicitando en consecuencia denegar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- El **ADRES**, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

## PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegó entre otros, los siguientes medios de prueba:

\*PEP –RAMV expedido por MIGRACION COLOMBIA al señor FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA.

\*Certificado de ADRES respecto de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

\*Fórmula médica del 13 de enero de 2021 CLINICA NUEVA EL LAGO, para:

**OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG -cantidad 3 -para tres días.**

**ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG - cantidad 12- para tres días.**

**BUTIL BROMURO DE HIOSCINA TABLETA 10 MG - cantidad 6 - para tres días**

**QUETIAPINA FUMARATO TABLETA 100 MG - cantidad 3 - para tres días**

**CLODOGREL TABLETA 75 MG - cantidad 6- para tres días**

**LOSARTAN TABLETA 50 MG - cantidad 3 - para tres días**

\*CONFIMACION TIQUETE BOGOTA –YOPAL 9:30 A.M. 14 ENERO 2021

**\*HISTORIA CLINICA –UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO:** Se observa lo siguiente:

UCI. Paciente 58 años

**DIAGNOSTICO:**

1.-SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL.

Falla ventilatoria resuelta (extubación programada. 6 de enero)

2.- FASCITIS NECROTIZANTE FOSA ILIACA DERECHA

3.- HERNIA VENTRAL

POP laparotomía desbridamiento pared abdominal + drenaje de colección

POP lavado peritoneal + biopsia de tejido necrótico (26 dic)

POP colocación bolsa de laparotomía (27 dic) y fistula enterocutánea

4.- CELULITIS PIEL PARED ABDOMINAL

5.- ANEMIA SEVERA

Transfusión 5 enero.

6.-CONSUMO CRONICO SPA

**COMORBILIDADES**

1.- Hipertensión arterial sistémica controlada

2.- Diabetes Mellitus Tipo 2

3.- Consumo crónico de SPA

Paciente 58 años en manejo por haber cursado choque séptico por aparente fascitis necrotizante en sitio de eventración –fosa iliaca- y celulitis en pared abdominal.

12 enero/21: En seguimiento por cirugía general con indicación de egreso, en espera de confirmación de traslado para retorno a ciudad de origen por parte de EPS. Valorado por clínica de heridas indica que puede ser dado de alta con manejo de herida de manera ambulatoria. Continúa en manejo hasta que confirmen traslado.

13 enero/21:

**PLAN**

**MEDICAMENTOS:**

OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG

ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG

BUTIL BROMURO DE HIOSCINA TABLETA 10 MG

QUETIAPINA FUMARATO TABLETA 100 MG

CLODOGREL TABLETA 75 MG

LOSARTAN TABLETA 50 MG

**CURACION DE LESION DE MANERA AMBULATORIA**

**CITA CONTROL POR CIRUGIA GENERAL EN 15 DIAS POR EPS**

**ORDENES**

**CLINICA DE HERIDAS: CURACION DE LESION EN PIEL –CURACION DE HERIDA INTERDIARIA DE MANERA AMBULATORIA**

**CIRUGIA GENERAL: CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL EN 15 DIAS**

**ORDEN EXTERNA DE MEDICAMENTOS:**

**OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG -cantidad 3 -para tres días.**

**ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG - cantidad 12- para tres días.**

**BUTIL BROMURO DE HIOSCINA TABLETA 10 MG - cantidad 6 - para tres días**  
**QUETIAPINA FUMARATO TABLETA 100 MG - cantidad 3 - para tres días**  
**CLODOGREL TABLETA 75 MG - cantidad 6- para tres días**  
**LOSARTAN TABLETA 50 MG - cantidad 3 - para tres días**

\*HISTORIA CLINICA SUBRED INTEGRADA DE SERTVICIO DE SALUD NORTE ESE CAP CALLE 80, en la que se observa:

URGENCIAS

14 ENERO /21 19:41 P.M.

VALORACION: SIN DOLOR ABDOMINAL SIN RESPUESTA INFLAMATORIA. TOLERANDO VIA ORAL. CON TRANSITO INTESTINAL SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. HERIDA QUIRURGICA SIN SIGNOS DE INFECCION. PACIENTE NO REQUIERE MANEJO POR NUESTRO SERVICIO.  
PLAN: SALIDA

SIGNOS DE ALARMA. SE RECOMIENDA ASISTIR AL SITIO DE INTERVENCION PARA PROXIMAS CONSULTAS DONDE CONOCEN HISTORIA CLINICA

INDICACIONES: CURACIONES DE HERIDA POR CLINICA DE HERIDAS # 10

**ORDENES MEDICAS:**

**CONSULTA DE CONTROL POR ENFERMERIA –CURACIONES**

**CONSULTA POR CIRUGIA GENERAL**

Este Juzgado luego de avocar conocimiento, ordenó medida provisional solicitada por actor ordenando a la NUEVA EPS, el suministro inmediato de:

**Medicamentos:** ordenados por clínica nueva el lago y hospital de Facatativá

**Procedimientos:** lavado peritoneal, tac abdominal con contraste, hemocultivos, radiografía de tórax, valoración por cirugía general, curaciones ambulatorias, cita control.

**Insumos:** faja, bolsa de laparotomía, sonda uretral, fistulas entero cutánea, nutrición parental total.

**Tratamiento integral:** que requiera para sepsis de origen abdominal fascitis necrotizante de fosa iliaca derecha, hernia ventral, enfermedad renal crónica y proceso infeccioso abdominal.

**Remitirlo** a una IPS (INMEDIATO) para valoración por cirugía general, curaciones por herida quirúrgica y demás procedimientos urgentes.

En el trámite de la actuación se dejó constancia respecto de la información suministrada por la señora BERNARDA LOBO, esposa del accionante, quien dio a conocer que las órdenes médicas que le dieron en la CLINICA EL LAGO, **no las han presentado ante ninguna sede de la NUEVA EPS, porque ella no tenía conocimiento que debía ir a radicarlas;** que solo tiene fórmula de medicamentos y para cita de control con cirugía general, resaltando que de la faja que fue sugerida por uno de tantos médicos que vio a su esposo, no sabe si fue que no le dieron formula o se le perdió. Respecto de la orden dada el 14 de enero de 2021, en el Hospital de ENGATIVA, para curaciones, tampoco cuenta con ella. Que están en un albergue y a pesar de que en la CLINICA NUEVA al momento de salir le dieron medicamentos, los mismos se le perdieron y que el señor FRANCISCO se encuentra estable y, el personal administrativo del sitio donde se hospeda le dio a conocer

que el servicio de transporte para su regreso a ARAUCA, estaba confirmado para el día 2 de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida tal y como ya se indicó, como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte del accionante.

Se trata entonces en el presente caso, de determinar la viabilidad que por vía de tutela, se ordene a la NUEVA EPS, garantizar el servicio de salud del señor FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA, ciudadano venezolano, conforme a lo prescrito por el médico tratante, para combatir los padecimientos diagnosticados.

### ➤ DERECHO A LA SALUD

La máxima corporación constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se puso de manifiesto que, una de las formas de protección de este derecho, se da cuando se advierte su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y, es por ello que de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma *adecuada, oportuna y suficiente*, derivándose de ello, en consecuencia, *la necesidad de la continuidad*, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>1</sup>.

Ahora, el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Como se adujo en precedencia el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un *“derecho fundamental”*, *“autónomo e irrenunciable en lo*

<sup>1</sup> C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T -872/07, T-807/07

<sup>2</sup> Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

*individual y en lo colectivo*”, el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera “oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En ese orden de ideas, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017<sup>3</sup> expresó: “*Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud*”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

Así la Ley 1122 de 2007 en su artículo 23 señala: “**...Artículo 23. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado *deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente...***”

Ahora, en lo que respecta a la continuidad, de antaño se viene precisando que una entidad no puede suspender un procedimiento, suministro de un medicamento o prestaciones médicas en general, por cuanto el servicio de salud debe brindarse sin restricciones de orden administrativo y/o reglamentario a sujetos de especial protección constitucional<sup>5</sup>, pues precisamente los principios antes aludidos están enfocados a impedir que se deje de prestar un servicio esencial e integral a la salud propia de todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural; permitiendo así que la amenaza cese o que por lo menos se trate mientras otra entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y lo continúe efectivamente prestando.

Con la nueva normatividad, se debe advertir que los términos POS y NO POS, dejaron de existir y fueron reemplazados por el PBS; así pues, ha de hacerse una delimitación en relación con su cobertura, ya que es de 3 tipos: a) inclusión explícita de medicamentos, insumos o procedimientos, que es aquella que se menciona en la resolución que contiene el Plan de Beneficios financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), si es del régimen contributivo o a la Unidad de Pago por Capitación subsidiado (UPC-S) si es del régimen subsidiado; b) inclusión implícita, que recoge los medicamentos, insumos o procedimientos que no se mencionan dentro del PBS pero tampoco se excluyen expresamente, y que en el régimen contributivo se soportan económicamente con cargo al ADRES<sup>6</sup> o en el régimen subsidiado se respaldan con cargo a los recursos del ente territorial; y c) las expresamente excluidas en la Resolución 5267 de 2017, hoy, Resolución 244 de 2019<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-816 de 2008

<sup>5</sup> T-635/07 y T-872/07, entre otras.

<sup>6</sup> Administradora de los Recursos del Sistema de Salud.

<sup>7</sup> Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

➤ **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el señor CASTILLO, quien presenta varios diagnósticos y comorbilidades quien estuvo hospitalizado por sepsis abdominal y celulitis de pared abdominal, entre otros, solicita que se ordene a la NUEVA EPS proporcione los servicios de salud que requiere, que para el caso particular es el suministro de medicamentos, insumos, cita de control con cirugía general y curaciones de herida quirúrgica orden que se dispuso por su médico tratante una vez fue dado de alta de hospitalización, la cual no se ha hecho efectiva, empero observa este Despacho que, el accionante no ha solicitado a la NUEVA EPS, la autorización de las citadas ordenes, y en esa medida la NUEVA EPS no le ha negado nada.

Véase que, si bien es cierto, como el actor lo aduce y es ratificado por el Ministerio de Salud y es de conocimiento público y reconocido legal y jurisprudencialmente, las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que los pacientes afiliados requieren, también lo es que no puede endilgarse a una entidad de vulneración y puesta en peligro del derecho fundamental a la salud cuando es el paciente quien por descuido o desinterés, no ha acudido a la misma a gestionar las ordenes médicas, para que se materialice lo ordenado según las especificaciones que haga el médico tratante, al punto que de acuerdo con lo informado por la esposa del paciente, no han presentado las órdenes médicas ante ninguna sede de la NUEVA EPS, pues por venir de otro departamento no tenía conocimiento del lugar al que debía ir a radicarlas; que lo de la faja que fue sugerida por uno de tantos médicos que vio a su esposo, no sabe si fue que no le dieron formula o se le perdió, que respecto de la orden dada el 14 de enero de 2021, en el Hospital de ENGATIVA, para curaciones, tampoco cuenta con ella; que los medicamentos que le dieron se le perdieron; que las ordenes medicas dadas al señor FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLE, tanto en la CLINICA NUEVA EL LAGO y en el CAP CALLE 80, los días 13 y 14 de enero de 2021, para el suministro de medicamentos, cita de control por cirugía general y curación de heridas, no han sido presentadas en las sedes de la NUEVA EPS, de esta urbe, donde actualmente se encuentra el actor y en esa medida, no puede hablarse de negación de servicios, ni mucho menos de causación de amenaza o puesta en peligro de derechos fundamentales, cuando no se ha acudido a la entidad aseguradora, como se desprende de la constancia obrante en la foliatura.

Siendo dable precisar además, que la gravedad y urgencia que se adujo en el escrito de tutela, resultaron meras exageraciones, como quiera que el cuadro infeccioso logró ser resuelto con el manejo dado en la hospitalización al punto que cuando acude a otra institución, al día siguiente de haber sido dado de alta, no se le encuentra cuadro de infección, ni inflamación, ni irritación y es dado de alta, por lo cual no fue necesario efectuar manejo médico alguno, aspecto éste que solo se vino a conocer luego de decretada la medida provisional, cuando el Hospital de FACATATIVA dio respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, aunado a que la medicación tan solo se formuló para tratamiento de tres días, de donde se advierte que el estado de salud al momento de salir del hospital era estable y no tan caótico como se indicó en la demanda de tutela, para poder así solicitar la medida provisional.

Como en la demanda de tutela se puso de manifiesto los inconvenientes que han tenido que afrontar tanto el actor como su compañera, para su estadía en la ciudad de Bogotá, una vez terminada su hospitalización, así como para el regreso al lugar de origen- ARAUCA-, se debe indicar que se logró gestionar su ubicación en un albergue de paso, así como la consecución de los pasajes para viajar en la misma fecha de esta sentencia a ARAUCA, por manera que frente al tema de su hospedaje y transporte, se puede afirmar que se trata de hecho superado.

En consecuencia, como no se advierte vulneración de derechos, debido a que fue el propio actor quien con su falta de conocimiento de los trámites ante la EPS, generó la falta de atención que

reclama de la NUEVA ESPE, no queda camino distinto que denegar por improcedente la tutela, dejando sin efectos, la medida provisional decretada mediante auto del pasado 20 de enero de 2021.

Finalmente, como el accionante manifestó que se le perdieron las órdenes médicas, se le deberá remitir con el fallo de tutela toda la documentación que anexó, así como las respuestas remitidas por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela presentada por el señor **FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA**, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de ésta decisión

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** la medida provisional que se dispuso en el presente caso, tal y como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** remitir al accionante, todo el expediente, los documentos que anexó en la demanda y las respuestas dadas por las accionadas, para que pueda en la ciudad de ARAUCA hacer los trámites correspondientes ante la NUEVA EPS.

**CUARTO. ORDENAR** enviar las diligencias a la Corte Constitucional, una vez se encuentre en firme el presente fallo, para que allí se practique su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificaran a los siguientes emails:

NUEVA EPS: [notificacionesjudiciales@nuevaeps.co](mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com)

MINISTERIO DE SALUD: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

SECRETARIA DISTRITAL INTEGRACION SOCIAL: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: [contactenos@saludcapital.gov.co](mailto:contactenos@saludcapital.gov.co)

ADRES: [notificaciones.judicial@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judicial@adres.gov.co)

CLINICA NUEVA EL LAGO: [atencion.usuario@clinicanuevaellago.com](mailto:atencion.usuario@clinicanuevaellago.com)

ACCIONANTE: [uccbogota@opcionlegal.org](mailto:uccbogota@opcionlegal.org) , Teléfono: 3214531881.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

A.T. **2021-016**

Acte: FRANCISCO REINALDO CASTILLO CADEVILLA

Acdo. NUEVA EPS y otros

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA